Esquel, de mayo de 2019.-

------VISTO: ----------

-----El recurso extraordinario de casación (fs. 506/520) interpuesto por las demandadas H. E. M., I. M., M. W. N. M. y E. M., contra la Sentencia N° 25/2019 CANO del 02/05/2019 (fs. 496/504); y----------

------CONSIDERANDO: ----------

-----1.- Conforme el art. 293 de la Ley XIII-Nº 5 del DJP, corresponde al Tribunal examinar la admisibilidad formal del recurso. La falta de alguno de los requisitos establecidos en los artículos que le preceden lo tornan inadmisible.----------

-----Éste Cuerpo hizo un control de las formas del art. 292 del CPCC y el Acuerdo Plenario Nº 3870/10 a fin de evitar que en la práctica se desvirtúe el carácter de remedio extraordinario propio de la casación.----------

-----Cumplió con la carátula y el número de renglones y hojas. Acompañó el depósito por monto indeterminado (art. 292 inc. d) CPCC.). ----------

------2.- Del escrito recursivo surge, que las recurrentes pretenden la habilitación de la vía extraordinaria por la causal de arbitrariedad prevista en el art. 291 inc. e) del C.P.C. C.----------

-----En forma extensa hicieron un resumen de la causa desde su comienzo y expresaron los agravios haciendo críticas a los votos de los vocales transcribiendo párrafos de la sentencia, sin fundar la arbitrariedad.----------

-----Atacaron la forma a la que los sentenciantes arribaron a la resolución, los indicios que tuvieron en cuenta y la apreciación de la prueba. Solicitan se declare la admisibilidad del recurso y se eleve al Superior. Hacen reserva del caso federal.----------

-----3.- Analizados los argumentos de las recurrentes, adelantamos que la causa de la arbitrariedad es inadmisible.----------

-----Existe arbitrariedad -supuesto inequívoco y de carácter excepcional- cuando la decisión jurisdiccional excede el marco de posibilidades que brindan las normas en juego o traduce una apreciación irrazonable del tema propuesto. Desaparece aquélla cuando la decisión adopta una solución posible, fundada en razones suficientes, aunque no sea del agrado de una de las partes. (S.I. N° 205/2015 CANO). ----------

------Cuando un mismo tema puede ser resuelto con más de un criterio, la circunstancia de que el decisorio, no se compadezca con el que el recurrente entiende aplicable al caso, no necesariamente lo tiñe de arbitrariedad. Ésta última requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación, un desacierto de gravedad extrema, palmaria, patente para tener configurado el vicio que se le endilga al fallo del Tribunal de Alzada y aun cuando el criterio adoptado por el órgano "*a quo*" tolere discrepancias y se admitan como serias las impugnaciones del recurrente, ello no basta para abrir la casación. (SI. N° 066/2009 STJC). ----------

-----La Corte Suprema de la Nación señaló la inaplicabilidad de la tacha de arbitrariedad "cuando haya simplemente interpretación errónea de las leyes, a juicio de los litigantes". Es decir que para que ella se pueda considerar es necesario un desacierto de gravedad extrema, una desinterpretación grosera, palmaria y patente para tener por configurada la arbitrariedad, de modo que aun cuando el criterio adoptado por el órgano "*a quo"* tolere discrepancias, ello no basta para abrir la casación" (Cfr. Superior Tribunal de Justicia del Chubut 69/SRE/04 en autos "R., S. M. c/ Aseguradora de Riesgo de Trabajo "L. Art. S.A. s/ Demanda Laboral (Accidente de Trabajo) y citando a Fallos 259:20; 262:302; 269:413; STJCH en SI 17/94; 85/SRE/97; 12/SRE/02; 82/SRE/03; SD:40/90 Y 08/SER/04 entre muchas otras).----------

------Para que el recurso extraordinario de casación por arbitrariedad sea admisible requiere de la demostración por parte del casacionista de la existencia de errores de lógica jurídica en la sentencia de grado y la gravedad institucional que la misma produce. (S.I. N° 22/2016 CANO). ----------

Siendo así, los supuestos descriptos por las recurrentes no se hallan configurados en los fundamentos de la casación interpuesta. ----------

------Es que, el recurso intentado se presentó antes bien como una disconformidad con lo decidido. Ello no se compadece con la exigencia técnica que requiere la fundamentación del recurso de casación por arbitrariedad pues no demuestra cuáles son los errores de lógica jurídica que llevan al tribunal a realizar un razonamiento arbitrario y que ameriten que la sentencia deba ser revocada. ----------

------Tampoco se cumple con la carga procesal de expresar agravios cuando en forma generalizada se ataca la sentencia.----------

-----En atención a lo expuesto la sentencia fue fundada y constituye una

derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las circunstancias comprobadas en la causa y corresponde rechazar la casación intentada.------

------Por ello la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----

----------**R E S U E L V E**----------

------1°) **DENEGAR** el recurso de casación (fs. 506/520) interpuesto por las demandadas H. E. M., I. M., M. W. N. M. y E. M. contra la Sentencia N° 25/2019 CANO del 02/05/2019 (fs. 496/504), por las consideraciones precedentes. ----------

------2°) **ORDENAR** la devolución del depósito efectuado por la recurrente (art. 300 CPCC.).----------

------3°) **TENGASE** presente la reserva del caso federal de fs. 518 vta., 519 y 519 vta.----------

-----4°) **REGÍSTRESE**, notifíquese.----------

GÜNTHER E. FLASS

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2019.-

Mariana Rodríguez Saá
Secretaria